



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1479/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1963 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0344, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1963 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1963, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00068 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[...]

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, al domicilio de la parte recurrente, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), a requerimiento de la señora Ana Yamilka Gómez Núñez, mediante el Acto núm. 1080/2024, instrumentado por el ministerial Fremio Martin Rojas Saviñón,¹ el siete (7) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

¹ Alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional, el treinta (30) de abril del dos mil veinticinco (2025).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, la señora Ana Yamilka Gómez Núñez, el trece (13) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 1401/2024, instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco.²

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben, textualmente, a continuación:

[...]

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturaleza de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa,

² Alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en consecuencia se rechaza el incidente planteado.

14. *Para apuntalar los siete (7) primeros medios de casación propuestos, los cuales se retinen por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua al dictar su sentencia, basado en elementos objetivos y subjetivos, señalando que la relación laboral que unió a los litigantes tenía su base legal en la Ley núm. 16-92 de 1992 que crea el Código de Trabajo, hizo una incorrecta interpretación del canon constitucional y las Leyes núms. 5892-62, 13-07, 41-08, 247-12 y 160-21, sin perjuicio de varios reglamentos, que permite afirmar que fue concebida en contradicción con la dogmática jurídica del derecho administrativo y del derecho laboral público, cuyo vicio la convierte en un documento que acusa una orfandad legal y procesal; que en su incorrecta ponderación del régimen adjetivo y sustantivo laboral público, resulta imposible la coexistencia de la rama publica de dos o más sistemas laborales distintos para la regulación de la función pública de los empleados que prestan sus servicios en las distintas dependencias oficiales, ni mucho menos que sus beneficios laborales puedan ser similares a la actividad privada; que la corte a qua al emitir su decisario como está redactado no tuvo en cuenta que, según la agenda hemisférica, la contratación laboral del Estado se rige por sus propias normas, sin que sea posible sustituirla por la norma laboral privada, como fue asumido por la alzada, que retuvieron como un hecho cierto*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la empleadora había despedido la empleada sin cumplir con los cánones legales y que podían aplicarle el Código de Trabajo, olvidándose de su condición de institución pública, lo que ha sido admitido en círculos públicos y académicos; que la corte a qua al momento de dictar su fallo rechazando los incidentes y la apelación de la hoy recurrente, no dio motivos con suficiente claridad y precisión, sino que se refugió en un silogismos jurídicos y en una interpretación amañada de la organización del aparato estatal en suelo nacional, vulnerando, con un interés específico, directo de atribuirle ganancia de causa a la recurrente, la configuración constitucional del régimen laboral del sector público, de que la institución tradicionalmente manejó sus relaciones laborales con sus empleados en la Ley núm. 16-92, que pagó prestaciones laborales a antiguos servidores y que despidió a la recurrente; que el fallo atacado deja en evidencia que la corte a qua hizo una valoración parcial y fragmentada, porque ninguno basta por si solo para resolver todos los problemas de interpretación y complementación que la imperfección del derecho positivo planteada, de los hechos litigiosos y el régimen estatutario aplicables a los funcionarios y servidores del Estado, llegado a deformar la realidad de la relación laboral que existió entre las partes, desnaturizando los hechos del juicio e hizo lo propio con los documentos de la recurrente, lo cual infringe las normas procesales, careciendo de validez y correlativa eficacia legal; que es evidente que la sentencia impugnada proyecta una frágil argumentación sobre los alcances legales de las piezas del expediente y desconocimiento de los entresijos de la administración pública y del sacrosanto interés del Estado, lo que deja una sensación de denegación de justicia; que ese veredicto no cumplió con los estándares mínimos para estar ajustado a una correcta valoración de las pruebas del juicio, consumando así una desnaturización de los documentos, cuya situación la despoja en lo absoluto de legalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. La parte recurrente continúa alegando que en la sentencia impugnada la corte a qua se adhirió, sin motivos aparentes, a la irracional posición del tribunal de primer grado, que no valoró conforme a parámetros racionales y a las máximas de la experiencia los elementos de pruebas sometidas a su consideración, sino que le reconoció derecho a la servidora pública a una indemnización por antigüedad laboral en los términos del Código de Trabajo, lo que vulnera los artículos 544 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; que al ejecutar su evaluación sobre los hechos objeto de juzgamiento obraron arbitrariamente en cuanto a los alcances legales del acto que produjo la desvinculación por desahucio de la parte recurrente, situación que la condujo a dictar la decisión ratificatoria de la sentencia impuesta al Invi, en una incoherencia o irracionalidad en esta labor (esencial de la función jurisdiccional), vulnera, al derecho a la tutela judicial efectiva del canon constitucional, afectando al derecho del justiciable a obtener una sentencia que cumple las exigencias de motivación propias de la efectiva tutela que han de impartir los órganos jurisdiccionales; que la corte 4 guarda a la hora de decidir del asunto, en uso de su facultad revisora de la sentencia apelada, según se colige de las actas anexas al expediente, rechazó que se haya producido error en la valoración de las pruebas, pues entendió que el juzgador hizo una valoración racional y fundada de ellas, que a pesar de hacer alusión a las pruebas en lo esencial, hizo una valoración inadecuada de los hechos litigiosos y las pruebas de la litis, lo que la despojaba de validez jurídico, lo que impedía fuese asumida como válida, cuyo yerro jurídico obliga a la sala casacional a revocarla; de manera general se puede decir que si la sentencia de segunda instancia emitida en el proceso ordinario el tribunal superior le concedió a la servidora pública los beneficios sociales del Código Sustantivo del Trabajo usado para los empleados privados, incurrió en una transgresión al régimen legal y al principio de legalidad que inhabilita legalmente su fallo; que la corte a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qua manifestó en su fallo que la entidad recurrente estaba excluida de las excepciones del Código de Trabajo, lo que impedía aplicarle a sus servidores la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, añadiendo que la luxación contractual se produjo por voluntad de la empleadora mediante un despido quedando obligada al pago de las prestaciones al empleado, lo que esta no hizo, siendo obligatorio el pago de una suma adicional, lo que concretiza una infracción normativa y en ese contexto, yerra cuando apoyándose en un silogismo jurídico le reconoció a la recurrente las otras compensaciones laborales consignadas en su fallo, como son las vacaciones y regalía pascual en la forma y escala de los artículos 177 y 219 del Código de Trabajo, lo que aniquila su eventual validez jurídica.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte recurrente sustentada en un alegado desahucio ejercido por su empleador el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado por conquista laboral y un (1) día de salario por cada día de retardo en su incumplimiento por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y a su vez una demanda en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (MAP); mientras que la parte demandada Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) incoó una demanda en intervención forzosa contra el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria) y solicitó que fuera declarada común y oponible, en los límites de la ley, al interveniente forzoso, actual empleador de la recurrente, el cual tiene la obligación de pagarle su indemnización y al Ministerio de Administración Pública (MAP), regulador del sistema de reclutamiento y el manejo de los asuntos laborales de los servidores públicos y en su defensa principal sostuvo,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que está exenta del pago de prestaciones laborales en virtud de que es una institución estatal que no tiene carácter comercial, industrial, financiero ni de transporte, cuya ley orgánica no hace aplicable a sus empleados y funcionarios las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que solicitó la incompetencia del tribunal y que fuera remitido al Tribunal Superior Administrativo (TSA) por tratarse de servidores públicos, y declarada inadmisible la demanda; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la excepción declinatoria de incompetencia planteada tanto por la parte demandada principal como por el interveniente forzoso Ministerio de Administración Pública (MAP) y las demandas en intervención forzosas, excluyéndolas del proceso y en consecuencia, acogió la demanda y declaré la terminación del contrato de trabajo por desahucio, condenando a la empleadora al pago de los reclamaciones realizadas por la demandante; b) no conforme con la decisión, la parte recurrente, continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), interpuso recurso de apelación reiterando que no se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que está exento de pagar prestaciones laborales a sus empleados; por tanto, solicitó la incompetencia del tribunal y que fuera remitido al Tribunal Superior Administrativo (TSA) por tratarse de servidores públicos y en consecuencia, revocada la sentencia recurrida y declarada inadmisible la demanda; por su lado, la actual recurrida en su defensa alegó que fue desahuciada; que de conformidad con el contenido de las certificaciones núms. 001928 y 006588 de fechas 15 de febrero de 2017 y 26 de junio de 2017, emitidas por el Ministerio de Administración Pública (Map) y la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, dirigida por la Consultoría Jurídica del Invi, la recurrente se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, en virtud de las planillas de personal fijo que se deposita cada año en el Ministerio de Trabajo, en cumplimiento de lo que la normativa laboral vigente exige, por lo que solicitó que fuera confirmada en todas sus partes la decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelada; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte a qua rechazó el incidente planteado por la parte recurrente, fundamentado en la excepción declinatoria de incompetencia, así como el medio de inadmisión y el recurso de apelación y confirmé en todas sus partes la decisión apelada.

[...]

20. En ese orden, también debe recordarse que de acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Tercera Sala comparte, para que el uso y costumbre se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador, es decir, que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el modus vivendi de la relación laboral en la empresa.

21. De lo anterior se deriva que si bien es cierto que el Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a que pertenezcan así lo dispongan, también es cierto que aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62 del 10 de mayo de 1962, no establece carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro ni interés monetario, sino que su finalidad es proveer en la medida de sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos, era uso y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral vigente, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercer el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma laboral, de acuerdo con la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, firmada por la consultora jurídica subdirectora Tilsa Gómez, la cual expresó que la institución se regía por el Código de Trabajo, hecho ratificado por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 15 de febrero de 2017 y la comunicación expedida por las propias autoridades actuales del ahora Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), que establece que el entonces Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), aunque quedó suprimida su personería jurídica por la entrada en vigencia de la Ley núm. 160-21, que creó el actual ministerio, le son aplicables las disposiciones de las leyes laborales a sus trabajadores y que el nuevo ministerio estaría amparado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que todos los empleados deberán ser preavisados y desahuciados conforme con el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos hasta la fecha, sobre la base de los artículos 75 y 76 del mismo código antes del 1º de enero de 2022, aunado con la resolución conjunta de los Ministerios de Trabajo y Administración Pública del 31 de mayo de 2021, que enuncia que para salvaguardar los derechos adquiridos de empleados que hayan empezado antes del 1 de julio de 2021 regidos por el Código de Trabajo por decisión interna, continuarían con la referida norma.

22. En ese sentido, se descarta toda idea de que al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces empleador de la parte recurrida, no le sean aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo disponen y por tanto, la parte recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluida de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: ...Quedan excluidos de esta ley... quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, pues la corte a qua retuvo adecuadamente su competencia apegada a la correcta apreciación y ponderación de los documentos aportados al debate, otorgando además respuestas a la excepción declinatoria de incompetencia y posteriormente, ordenando el pago de los valores que a la recurrida le correspondían producto de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, sin evidencia de los vicios alegados por la parte recurrente.

22. Para apuntalar el octavo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua en la sentencia impugnada omitió estatuir sobre la solicitud de inadmisibilidad de la falta de calidad formulada en estrado, a pesar de que así se hizo constar en la parte final de la página 2 de la decisión, ceñido a la mecánica procesal vigente y a la situación procesal de las instituciones públicas en intervención forzosa ligadas al proceso contencioso, el Ministerio de Administración Pública (Map) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria), las cuales quedaron en un limbo jurídico, en franca violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener ningún razonamiento que haga presumir que los operadores hayan cumplido con su obligación, constitucional y legal, de referirse a todos los puntos vinculados a una contienda judicial, por lo que carece de validez y correlativa eficacia jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Ha sido un criterio constante de esta corte de casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas.

25. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala puede advertir, que la corte a qua no incurrió en omisión de estatuir respecto del medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, pues este estuvo fundamentado en el entendido de que la parte recurrida, en su relación con la parte recurrente, no se le aplicaban las disposiciones del Código de Trabajo, por ser una empleada publica amparado por el derecho administrativo, aspecto este que fue decidido por la corte a qua, como se estableció en otra parte de esta decisión, tras determinar la aplicación del Código de Trabajo a los trabajadores de la recurrente, continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), aunque lo haya abordado implícitamente al retener la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda.

26. Respecto de las demandas en intervención forzosa, debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella, se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto al alegato de que la corte a qua incurrió en omisión de estatuir al no establecer en sus motivaciones la situación jurídica de las instituciones públicas en intervención forzosa ligadas al proceso, como lo fue el Ministerio de Administración Pública (Map) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria), pues conforme se describe en el recuento fáctico y del examen de la decisión impugnada, estas instituciones no formaron parte del proceso ante los jueces del fondo con motivo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, por no haber sido llamadas en intervención en grado de apelación, razón por la que se procede a declarar inadmisible este aspecto del medio examinado.

27. *Para apuntalar el noveno medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en una incongruencia cuando expuso que los aspectos del litigio eran en un sentido los hechos establecidos porque no fueron contestados, la existencia del contrato de trabajo modalidad indefinida, su duración, el monto del salario y el hecho del desahucio ejercido por el empleador y en otro sentido, los asuntos controvertidos, la competencia de la jurisdicción de trabajo para conocer de la reclamación, la aplicación del Código de Trabajo a la parte recurrente y la pertinencia del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y regalía pascual; que asimismo se desprende que haciendo alusión a las pruebas suministradas al expediente, expuso en su numeral 09 de la página 27 que de los documentos ofertados por la contraparte en los descritos en los numerales 31,32, 33 y 34, los acogió en razón de que no fueron objetados en su existencia o contenido, lo que es totalmente falso, ya que siempre se ha alegado que con posterioridad al acuerdo político de Alma Fernández y Mayobanex Escoto, esos antiguos empleados los desvincularon del Invi y traspasados a Proindustria, que asumió la obligación de indemnizarlos; que el juzgador debe consignar las razones fácticas y jurídicas que determinen su conclusión, es decir, que al resolver la confirmación del fallo impugnado se debe pronunciar, considerando el caudal factico acreditado en las resoluciones del tribunal de juicio, sobre la correcta adecuación jurídica, así como la legitimidad de las pruebas valoradas y la corrección del razonamiento realizado, por lo que la corte a qua olvidé que con apego al ordenamiento jurídico los jueces deben decidir según a lo alegado, sin suplir excepciones o argumentos de hecho no formulados por las partes,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual constituye una reiteración del principio dispositivo que caracteriza el procedimiento civil.

28. Contrario a lo externado por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte del análisis de la sentencia impugnada, de los hechos y documentos presentados por las partes, que cada uno de los pronunciamientos realizados por los jueces del fondo para rendir su fallo, se ajustaron plenamente a las peticiones y alegatos presentados en el litigio, sin concederse más de lo requerido por ninguna de las partes, cumpliendo con los principios fundamentales de congruencia, garantizando así el debido proceso y la equidad procesal para ambas partes, exponiendo motivos suficientes, razonables y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En apoyo de sus pretensiones, luego de un recuento fáctico del conflicto y de las instancias judiciales agotadas, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), expone los argumentos que, entre otros, se transcriben, textualmente, a continuación:

[...]

17. Haciendo acopio de los enunciados normativos aplicables a la esfera constitucional sobra decir que ese órgano tiene plena competencia para estatuir de los asuntos que le son atribuidos por la Ley Fundamental y su reglamentación conexa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Entendida la competencia como la aptitud de un tribunal para conocer de un asunto parece algo incuestionable que, a los fines y propósitos perseguidos por nuestra solicitud, le compete a ese órgano, en Ultima instancia, decidir la suerte del asunto laboral litigioso comentado derivado de una acción tutelar laboral promovida por una servidora pública excluida de la carrera administrativa y un órgano gubernamental.

[...]

**VI. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVISION
(EXPRESION DE AGRAVIOS) AMBITO CONSTITUCIONAL.**

[...]

25. Un análisis de la evolución histérica del proceso litigioso supra revela que la Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia al desestimar la casación del órgano publico recurrente, por lógica consecuencia, declaró consentida la sentencia condenatoria del tribunal de primer y segundo grado, ignorando las nuevas tendencias del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos del Estado y que forma parte esencial de la estructura organizativa del Estado; y la prevalencia del derecho constitucional y estatutario que encuadrada la contratación de los funcionarios y servidores del Sector Publico, cuya conducta calificamos como una infracción ius laboral pública, que la despoja de absoluto valor jurídico.

26. La cuestión planteada nos obliga a recordarle, que en nuestro Estado Social de Derecho la Función Pública está enmarcada dentro de una arquitectura legal propia, quedando proscrita de toda legislación distinta. De tal modo, que los administrativistas opinan, con cuya posición nos suscribimos, que por expreso y preciso mandato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

taxativo de la Carta Sustantiva la relación contractual de los servidores y las agencias de la administración Pública quedan sumida al Estatuto de los Servidores Públicos y su juzgamiento corresponde a la jurisdicción contenciosa laboral, en este caso particular, al Tribunal Superior Administrativo. Toda posición contraria carece de lógica jurídica y asidero legal.

27. *Lamentamos que la máxima instancia judicial del país, olvidando su añejo criterio del 2008 donde sostuvo, con razonamientos irrebatibles, que según su Ley 5892 del 10 de mayo del 1962, el Instituto Nacional de la Vivienda no ejecuta actividades comerciales, quedando sus empleados excluidas del ámbito laboral privado, en virtud del principio 111 del Código de Trabajo; en esta ocasión, sin que existan motivos de hecho y/o derecho válidos, asumió una posición distinta, lo que constituye una contradicción de tesis y regresividad de los postulados constitucionales aplicables a los trabajadores que desempeñan una función publica, cuyos vicios la convierten en un documento huérfana de legalidad. (Sic)*

28. *Causa perplejidad ver que esa corporación judicial la que ocupa la máxima posición piramidal del Poder Judicial, aferrada a un enfoque incorrecto del Código Sustantivo de Trabajo y otros aspectos no relevantes, en este caso concreto, asumió tal criterio que, en término orgánico y legal contraviene la Ley Fundamental y la Ley de Función Pública, puesto que desde la entrada en vigencia de la Ley No. 41-08 del 2008 y la Carta Sustantiva del 2010, se operó una sucesión normativa del régimen laboral de todos los trabajadores del Sector Público del viejo régimen al nuevo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Con base en lo anterior, no resulta difícil concluir, tal como lo sostienen connotados expertos, que constitucionalmente los funcionarios y los empleados, sin importar su clasificación o la dependencia donde los mismos desarrollen sus laborales, bien sea por un decreto o contrato de trabajo, quedan regulado por la Carta Magna y las leyes, quedando excluidos del pago de las indemnizaciones fijadas en la Ley 16-92 del 1992, a causa de la inaplicabilidad de esa legislación, pudiendo estos solo acumular los beneficios de la norma pública.

30. Habida cuenta de lo anterior, no sería aventurado afirmar, que la resolución del Tribunal Casacional objeto del presente recurso, en el estado actual de nuestro derecho laboral publica, resulta totalmente errónea y deberá ser revocada para evitar sentar un funesto precedente, ya que se aparte de su originaria doctrinal, sin que existan aspectos facticos o jurídicos que justifiquen ese cambio de la posición sentada por ese Alto Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y actividad monofilética.

31. Partiendo de los contornos conceptuales de la Función Pública dentro del marco del Derecho Laboral Público le expresamos nuestra inconformidad con las explicaciones dadas los redactores del fallo a quo para desestimar la casación del órgano público sentenciado, pues la misma son contrarias al deber de sumisión del juez y tribunal a las leyes, pero también son opuestas a las iniciativas legislativas y administrativas puesta en marcha en los últimos años para la regulación del Empleo Público, cuyas herramientas excluyen ipso facto a los empleados oficiales del ámbito laboral privado.

32. Frente al posicionamiento del máximo tribunal, sustentado en un enfoque concentrado en la aplicación de normas como elemento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustantivo de la función jurisdiccional bajo un concepto restringido de las fuentes jurídicas del derecho laboral público, en contra de su precedente jurisprudencial, advertimos que la Sala reconoció, con suficiente claridad, la existencia de dos regímenes laborales aplicables a los empleados de la administración Pública: 1º modalidad estatutaria y 2º modalidad contractual laboral.

33. *Así las cosas, salta a la vista que esa corporación judicial, en el caso analizado, ratificó que los servidores del INVÍ, cuya institución por mandato legal tenía la misión esencial de entregarle viviendas a las personas vulnerables, quedaban excluidos del régimen laboral de la Ley 16-92. Sin embargo, más adelante, sostiene, lo que nos desconcierta, que en el caso sub lite esa institución acostumbra a pagarle a sus antiguos empleados sus prestaciones con apego al Código de Trabajo, lo que no constituye una justificación válida para que esta emitiese una decisión divorciada del derecho, como ocurrió en la especie.*

34. *Tomando como base lo anterior no resulta difícil verificar que la resolución desde toda óptica jurídica es opuesto a los principios rectores del marco constitucional y legal que influencian al Derecho del Trabajo en el seno de la cosa pública y los que están encapsulados en los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165 de la Carta Sustantiva que copiamos más abajo y los que no similares al régimen laboral de la actividad privada.*

35. *En este contexto, claramente delimitado al ámbito punto tratado, se nota que dicho fallo transita — para arribar a la solución — dos carriles diversos, sin explorarlo demasiado, pero que deben ser avistados por la significación que tienen a futuro. Afirma que los empleados del INVÍ están excluidos del fuero laboral ordinaria, pero*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igual dijo que como ese órgano acostumbra a pagarle prestaciones a los mismos en virtud de la Ley 16-92, en la especie, no hubo violación de los principios constitucionales y la normativa laboral publica, lo que implica una admisión de una privatización de las relaciones de trabajo existente el Estado y el personal a su servicio, lo que esta, material y legalmente, descartado. (Sic)

36. De ello se desprende un reconocimiento tácito de la coexistencia de varios regímenes laborales generales en la administración Pública, tales como ocurre con los docentes, diplomáticos, servidores penitenciarios, militares, policía, médicos, magistrados y fiscales, por solo citar algunos casos, que aunque prestan sus servicios en las oficinas públicas tienen un régimen especial de contratación y su indemnización particular, no igual al Código de Trabajo.

37. El auto resolutorio del tribunal a quo vario su criterio jurisprudencial y no reflexiono, que la función pública, entendida como el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones surgidas entre la administración Pública, en tanto empleadora, y los individuos que le prestan servicios personales, subordinados y remunerados, la que a la luz del derecho constitucional y normativo no puede ser privatizada.

38. No debemos perder de vista que después de la promulgación de la Constitución surgió un nuevo marco normativo de los regímenes laborales de los funcionarios y empleados y las otras modalidades de contratación que coexisten en la administración Pública, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 41-08 del 2008.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Vista las fundamentos del fallo recurrido vemos que en este caso particular la solución jurídica interpretativa del Tribunal Casacional se hizo teniendo como punto de apoyo que las autoridades del INVÍ y sus servidores públicos consensuaron manejar su vida laboral interna bajo la Ley 16-92, con la intención de incrementar la indemnización por antigüedad laboral; ahora bien, esa visión viola la original posición de ese órgano donde se esa relación quedaba excluida de esa legislación, ya que no existe, pues, razones jurídicas ni ficticias para interpretar la ley en contra de los principios generales del derecho, cuando se trata de situaciones absolutamente distintas, cuya naturaleza jurídica la distingue claramente. (Sic)

42. Por último, concluimos señalando, que en vista de la ausencia de un razonamiento jurídico objetivo y pleno del máximo tribunal no existen dudas de que su resolución transgrede la normativa constitucional y normativa, también carece de razonabilidad y legalidad, pues se sustenta en una visión subjetiva y parcial del asunto litigioso, cuyo vicio obliga a su anulación.

VII. AMBITO DE APLICACION DEL ESTATUTO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS: TEORIA ESTATUTARIA.

43. Con relación a este asunto debemos advertirle, que la resolución del Alto Tribunal para rechazar la incompetencia planteada, cercenando los principios básicos de las Función Pública y del Estatuto de los Servidores Públicos, expuso que según la Ley Orgánica del INVÍ esta institución no ejecutaba actividades económicas, pero usualmente manejo sus relaciones laborales con sus servidores en los extremos de esa ley, como manifestaron sus propias autoridades y los funcionarios del MAP.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Con base en lo expuesto, la Corte de Casación adujo que lo anterior descarta toda idea de que al Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI), entonces empleador de la parte recurrida, no le sean aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo disponen y por tanto la parte recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2.

45. Desconcierta ver que nuestro Tribunal Supremo de la Nación, para asumir esa errónea conclusión, la que definimos como una insubordinación a los principios del derecho administrativo, una posición unilateral y regresiva y un abandono de la jurisprudencia tradicional, obviando que según la visión global existen varias acepciones la relación de la Administración Pública y sus servidores queda regulada por la Constitución y Derecho Laboral Público.

46. A nuestro modo de ver la estructura y funcionamiento de la Administración Pública del país hace imposible que después de la entrada en vigencia de la Ley de Función Pública y la Constitución los servidores públicos que prestan sus servicios en las agencias oficiales, administración central y/o descentralizada, que no ejecutan actividades económicas se puedan regular por la legislación laboral privada, como lo expuso la decisión del máximo Tribunal de la República en este caso concreto, sin importar que por una decisión bilateral de ambos o conveniencia administrativa se haga lo opuesto.

47. Visto lo anterior, se hace preciso anotar, que nuestro país, como lo otros de la región, no escapa a la tendencia mundial la separación de la regulación y manejo de sus recursos humanos (empleos públicos y privado), pues aunque uno y otro tienen similares intenciones, por sí



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo son incompatibles, ya que tienen diversos regímenes salariales, disciplinarios y sistema de prestaciones, por solo citar tres diferencias. En resumen, la primera es más dinámica que la segunda.

48. Resulta conveniente indicar que nuestro legislador al momento de la aprobación del Estatuto de los Servidores Públicos y la Constitución Nacional del 2010, tuvo muy presente, que las estructuras orgánicas y legales de las entidades gubernamentales, en modo alguno, san idénticas a las empresas privadas.

49. Recordemos que los grandes impulsores de las propuestas en materia de régimen laboral público del país y del continente han insistido, en público y privado, en distintas ocasiones, en la necesaria regulación mediante un régimen estatutario del vínculo de los funcionarios y los empleados públicos de los organismos estatales con supresión de la codificación laboral ordinaria.

[...]

52. Al hilo de lo anterior, vale la pena agregar, que dentro de la vasta temática del derecho administrativo, eruditos expositores de esta rama del saber jurídico se han ocupado de este tópico en un esfuerzo por precisar la naturaleza jurídica de la relación entre los servidores públicos y el Estado.

53. No han faltado administrativistas de amplio bagaje profesional quienes sostengan con base en el derecho comparado que la forma de vinculación de los servidores públicos y la Administración Pública, queda supeditada a un marco constitucional y estatutario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. *Conforme se ha entendido tradicionalmente la relación de los funcionarios y empleados públicos de los entes públicos están sometidas al imperio de la Constitución y la Función Pública, por lo que repudiamos que esa Alto Tribunal, fundamentados en una mecánica interpretación del artículo 36 del Código de Trabajo y una alegada consensualidad entre una ambos pudiera ser suficiente para admitir, violando las leyes, la privatización de la vinculación de la relación laboral del INVÍ y sus dependientes.*

55. *De acuerdo con lo expuesto juzgamos que debe hacerse lugar al recurso de revisión constitucional y revocar la sentencia impugnada en cuanto fue motivo de agravio, disponiendo su envío al Tribunal Superior Administrativo para los fines de instrucción y fallo. (Sic)*

VIII. OMISION DE ESTATUIR CON RELACION AL MEDIO DE INADMISION DE FALTA DE CALIDAD.

56. *La recurrente sostuvo en su memorial de casación que la jurisdicción de alzada había omitido referirse al medio de inadmisión de falta de calidad de la servidora pública gestora del proceso litigioso, conforme los lineamientos del artículo 586 del Código de Trabajo y artículo 44 de la Ley 834 del 1978, supletorio a la materia laboral.*

57. *Asimismo, resulta adecuado precisar, que invocamos que la señalada falta de calidad de esa servidora pública surgía tenía su génesis en que la misma no estuvo ligada al INVÍ por un vínculo laboral al tenor de la Ley 16-92 sino la Ley 41-08 del 2008, sobre Función Pública. (Sic)*

58. *El tribunal a quo con relación a este argumento adujo en la página 24 que aspecto este que fue decidido por la corte a qua como se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció en otra parte de estas decisiones, tras determinar la aplicación del Código de Trabajo a los trabajadores de la parte recurrente, continuadora jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), aunque lo haya abordado implícitamente al retener la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda.

59. Nos parece un desatino jurídico que ese Tribunal de Casación ignorando su posición de faro de luz de la judicatura nacional y fiel interprete de la Constitución y las leyes, sostenga que en este caso no correspondía llevar a cabo un pronunciamiento expreso sobre esas conclusiones incidentales, pues tal afirmación se contrapone con la posición asumida a lo largo de los últimos 30 años por esa corporación judicial.

60. En sintonía con lo anteriormente anotado, debemos apuntar en este punto, que la casación no es una tercera instancia que permite el debate y control libre, amplio de la actividad jurisdiccional, tanto en cuestión de hecho y probatoria, como en derecho como sostiene los tratadistas, sino que la misma cumple su finalidad de protección de la ley conjuntamente con la unificación, a lo que se suma la justicia del caso de manera delimitada al propio recurso conforme al poder que le confiere la ley.

61. Siendo así, opinamos que cuando ese Tribunal Supremo de Justicia valida la omisión de estatuir denunciada bajo subjetivismo jurídico su fallo queda descalificado para ser una referente jurisprudencia.

62. Finalmente, nos causa sorpresa que nuestro Tribunal de Casación colocado en la cúspide del Poder Judicial y que tiene como misión esencial la revisión y control de la legalidad de la sentencia de instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya dictaminado esa incorrecta formación, la que hoy día constituye una afrenta a los avances del aparato judicial del país.

63. Frente a lo anterior, también es necesario tener claro que una franja mayoritaria de los procesalistas locales coincide en señalar que en cuanto a la obligación consustancial de los jueces o tribunal al momento de estatuir del contencioso referirse a las conclusiones que le han sido formuladas por uno o varios de los litigantes, no hacerlo así es un oprobio judicial.

64. Como breve corolario de lo expuesto concluimos señalando que cuando un funcionario judicial instrumenta su sentencia la misma debe cumplir a cabalidad con los rigores de la ley, por lo tanto, no puede haber omisiones sobre ninguno de los puntos litigiosos y las conclusiones planteados en estados, lo que no ocurrió en segundo grado y la Suprema Corte de Justicia justificó bajo cuestionables razonamientos.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar buena y válida, con todos los efectos legales inherentes, la presente Revisión por haber sido hecha de acuerdo con las formalidades legales;*

SEGUNDO: *Revocar la decisión No. SCJ-TS-24-1963 del 30 de septiembre del 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en perjuicio de la agraviada y transgresión del canon constitucional y del derecho positivo, y en consecuencia, declinar dicho proceso al Tribunal Superior Administrativo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, la señora Ana Yamilka Gómez Núñez, mediante su escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el treinta (30) de abril del dos mil veinticinco (2025), argumenta lo siguiente:

[...]

Medios invocados para la Protección de Derechos Fundamentales y Aspectos Constitucionales:

[...]

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), en virtud de la Ley No. 160-21, Ley Orgánica del Ministerio de Vivienda y Edificaciones, establecía que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) a partir del Primero (1ro.) de Enero del año 2022, se convertiría en MINISTERIO, el actual Ministro de Vivienda y Edificaciones (antigua Director del INV), así como todos los funcionarios, empleados y obreros, INCLUYENDO LOS ACTUALES ABOGADOS que enarbolan y sustentan el presente medio, cobraron sus prestaciones laborales al tenor de lo establecido en el artículo 75 del Código de Trabajo.

Que con esta posición, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), EJERCIENDO UN PODER DISCRECIONAL SE DIERON UN TRATO DIFERENCIADO A SU FAVOR, y hoy pretenden DISCRIMINAR a los empleados que fueron desahuciados por autoridades anterior a la actual gestión, NEGARLES y EXCLUIRL.OS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del pago de sus prestaciones laborales, segregando y excluyendo a trabajadores que laboraron antes que ellos, y que tenían derechos adquiridos anteriores a los de ellos.

Que la PREVARICACION o Prevaricato, es definida como un delito que consiste en que una autoridad, juez u otro servidor público dicta una resolución arbitraria en un asunto administrativo o judicial a sabiendas de que dicha resolución es injusta y contraria a la ley.

Que expresan la doctrina, que la PREVARICACION es comparable al incumplimiento de los deberes del servidor público, y que dicha actuación es una manifestación de un abuso de autoridad.

Que la PREVARICACION esta sancionada por el derecho penal, que busca la protección tanto del ciudadano como de la propia Administración. Para que este delito sea punible, debe ser cometido por un servidor o juez en el ejercicio de sus competencias.

Que en el caso de la especie, las actuales autoridades del actual MINISTERIO DE VIVIENDA Y EDIFICACIONES (MIVHED), cuando ejercieron como Máximo Autoridad del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), SE PREVALECIERON DE SUS POSICIONES al disponer aplicarse las disposiciones del Código de Trabajo y pagarse las prestaciones laborales, discriminando a los trabajadores que laboraron anteriormente que ellos y fueron desahuciados antes que ellos, esquilmando el pago de las prestaciones laborales bajo el argumento pueril y cruel de que el trabajador estaba bajo las disposiciones de la Ley No. 41-08, incurriendo en violación al Derecho Fundamental de la Igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución. (Sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que lo que resulta impropio, inadecuado e insolente que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), aplicara para el Ministro del MIVHED, sus funcionarios, empleados y obreros, el pago de las prestaciones laborales, y se las niegan a los empleados que fueron desahuciados antes que ellos, preguntándonos si pudieramos calificar tan aberrante acción, y calificarla con los elementos constitutivos de la PREVARICACION.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), esta obligado por la Constitución a darle el mismo trató la señora ANA YAMILKA GOMEZ NUNEZ, que se le dio a todos los trabajadores, empleados, gerentes, subdirectores, INCLUYENDO AL DIRECTOR GENERAL, que fue el HECHO o ACCION de pagarse SUS PRESTACIONES LABORALES. (Sic)

Que negarle el pago de las prestaciones laborales la señora ANA YAMILKA GOMEZ NUNEZ, es una acción atípica, antijurídica y contraria al espíritu del artículo 39 de la Constitución que establece, después del Derecho a la Vida y al de la Dignidad Humana, el DERECHO A LA IGUALDAD.

Que la señora ANA YAMILKA GOMEZ NUNEZ, le pide a esta honorable Corte que le ampare el Derecho a la Igualdad, evitando ser discriminada con el trato DIFERENCIADO Y PRIVILEGIADO que se le ha dado a todos los empleados y funcionarios del INVÍ que fueron Desahuciados en Diciembre del año 2021, y les fueran pagadas la totalidad de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos. (Sic)

B.-) PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD COMO GARANTIA PROCESAL CONSTITUCIONAL



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en virtud del principio de la norma más favorable para el trabajador, que establece que cuando existe concurrencia de normas, debe aplicarse aquella que es más favorable para el trabajador.

Que a la hora de aplicar e interpretar correctamente las normas de carácter laboral se han de tener en cuenta que los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar en todo caso los mínimos de derecho necesario, se resolverá mediante la aplicación de los más favorables para el trabajador apreciado en su conjunto, y en cómputo general, respecto de los conceptos cuantificables.

[...]

Que el juez debe proceder a examinar las normas invocadas tanto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) y la señora ANA YAMILKA GOMEZ NUNEZ, como consecuencia de que versan sobre los aspectos aplicables al presente caso, y si sus disposiciones resultan contrapuestas, la honorable Jueza está en el deber realizar el TESTIMONIO DE PROPORCIONALIDAD, a fin de determinar cual de ellas debe aplicarse a la solución del caso del cual esta apoderada, todo esto bajo la egida del artículo 74.4 de la Constitución de la República.

C.-) SOBRE EL PRINCIPIO PROTECTORIO:

[...]

Que en ese sentido, tanto por el Derecho a la Igualdad, el uso y la costumbre, y la regla de la condición más beneficiosa para el trabajador se hace imperativo el pago de las prestaciones laborales de la señora ANA YAMILKA GOMEZ NUNEZ.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que antes la carencia de Fundamentos jurídicos, argumentaciones sustentadas en la ley y alegatos construidos bajo la egida de la doctrina y jurisprudencia, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) sostiene en su Recurso de Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales, caracterizado por palabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias ocultas, insinuaciones veladas alegatos irrespetuosos en contra de la Corte Aqua, acumulando un sinnúmero de expresiones sueltas, fastuosas y ostentosas.

Que el Recurso de Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales, incoado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), pretende de manera atrevida darle lecciones de derecho a los jueces del Tribunal Constitucional.

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ha incurrido como una gran parte de los abogados litigantes en el deliberado Abuso de Derecho, de utilizar el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales como una CUARTA INSTANCIA, con el avieso propósito de pretender retrasar la ejecución de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

Que el Recurso de Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales incoado por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), no retine los requisitos establecidos por la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Especiales.

EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), pretende con el de Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, plantear a este Alto Tribunal, que en el desarrollo, conocimiento e instrucción de este proceso ha habido vulneración de derechos fundamentales, violación a normas constitucionales, e infracción al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

[...]

Que en el caso de la especie, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), en ninguna de las tapas del proceso, ni tampoco por ante los diferentes tribunales que instruyeron el mismo, entiéndase la Quinta (5ta.) Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; la Segunda (2da.) Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y, la Tercera (3ra.) Sala de la Suprema Corte de Justicia, invocaron vulneración a derecho fundamental en el transcurso del proceso (Letra a del artículo 53 de la Ley No. 137-11).

Que de igual manera, las pretendidas violaciones invocadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), en contra de la decisión hoy recurrida no pueden ser imputable de manera directa, específica y objetiva a los tribunales que instruyeron el proceso, por lo que el Tribunal Constitucional debe ABSTENERSE de conocer el Recurso de Revisión Constitucional, al tenor del Párrafo del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

Que es importante resaltar que el presente Recurso de Revisión Constitucional, resulta ser INADMISIBLE, como consecuencia de que carece de relevancia constitucional y sobre todo porque no tiene trascendencia alguna, sino que simplemente el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) ha utilizado este Recurso como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una Cuarta (4ta.) instancia, con el avieso propósito de retrasar la ejecución de sentencias que disponen el cumplimiento del pago de las prestaciones laborales de la señora ANA YAMILKA GOMEZ NUNEZ.

Que esta Alta Corte puede comprobar que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) NO PRESENTO en sus conclusiones por ante la Cuarta (4ta.) Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ninguna vulneración de derechos fundamentales, violación a normas constitucionales, e infracción al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

[...]

Que este Tribunal Constitucional, puede constatar que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) NO INVOCO en sus conclusiones por ante la Segunda (2da.) Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, violación a normas constitucionales, ni infracción al debido proceso y tutela judicial efectiva, ni ninguna vulneración de derechos fundamentales.

Que en el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) establece de manera errónea que la Corte A qua incurrió en Errónea Interpretación de los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165 de la Constitución de la Republica.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), no lo invocó como una vulneración de derechos fundamentales, violación a normas constitucionales, e infracción al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, sino que simplemente lo invocó como un medio ordinario de su memorial de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la señora ANA YAMILKA GOMEZ NUNEZ, sobre los alegatos relativos a la Errónea Interpretación de los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165 de la Constitución de la Republica, entiende que no existe vulneración a normas constitucionales, ni violación a derechos fundamentales.

Que en el caso de la especie, la sentencia hoy recurrida, no ha violado derecho fundamental alguno del Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y mucho menos, estos invocaron en ninguna de las instancias que conocieron del expediente, la pretendida violación de derechos fundamentales.

Que ta sentencia que hoy pretende el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), atacar mediante el presente recurso, contiene condenaciones relativa a las prestaciones laborales de la señora ANA YAMILKA GOMEZ NUNEZ, que tiene una característica social y de sustentación de la trabajadora, y que es producto del derecho fundamental del Derecho al Trabajo (art. 62 de la CPD).

Que los Principios Fundamentales del Derecho del Trabajo, son aquellos preceptos jurídicos normativos que constituyen su fundamento, e informan e inspiran algunas de sus normas, orientando su interpretación y contribuyendo resolver los casos no previstos expresamente.

Que el PRINCIPIO PROTECTORIO es el EJE ESENCIAL de los Principios Fundamentales del Derecho del Trabajo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el PRINCIPIO PROTECTORIO, tiene sus motivaciones de existencia, en la desigualdad que existe entre las partes que conforman la relación laboral, sobre todo, por la relación de subordinación que existe entre el trabajador y el empleador, por lo que este se convierte en un factor de equilibrio en esta relación.

[...]

Que mas que el supuesto Proteccionismo Laboral imputado por el recurrente a los jueces A quo, estos lo que hicieron fue una aplicación responsable e interpretación correcta del PRINCIPIO PROTECTORIO de sus componentes: La regla de la norma más favorable al trabajo y La regla de la condición más beneficios para él trabajadora favor del trabajador demandante.

Que de manera sutil, inconsciente e irresponsable, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), pretende alegar que el hecho de que en toda su existencia el INVI pagara prestaciones laborales a sus empleados y trabajadores era consecuenciade un manejo inadecuado producto de factores partidarios y ajustado al juego de la influencia política. (Sic)

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), siempre pagó prestaciones laborales, porque estaba bajo la egida de las disposiciones del Código de Trabajo, en virtud de que estaba dentro de las instituciones estatales excluidas por el Principio III del Código de Trabajo.

[...]

Que como se puede comprobar, los dos órganos del Estado que regulan las relaciones de trabajo, en virtud del artículo 8, numeral 5 de la Ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 41-08 de Función Pública y los artículos 420 y 421 del Código de Trabajo han dispuesto la exclusión de los empleados del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) al tenor de la naturaleza de las actividades que realiza esta institución.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), fue creado mediante la Ley No Ley 5892, del 10 de mayo del 1962, hasta que en el año 2021 fue convertido en e MINISTERIO DE VIVIENDA HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED).

Que en la relación con sus trabajadores, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), desde su fundación se ha regido por las disposiciones del Código de Trabajo, e virtud de las operaciones financieras que realizaba en el financiamiento de las vivienda que construía al tenor del Principio III de la Ley No. 16-92.

Que al pasar a ser ministerio, en virtud de la Ley No. 160-2021, el MINISTERIO DE VIVIENDA HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), se rige por las disposiciones de la Ley No. 41-08 sobre función publica y el Reglamento No. 523-09 sobre las Relaciones de los Servidores Públicos.

[...]

Que cabe resaltar que la Ley No. 160-21, Ley Orgánica del Ministerio de Vivienda y Edificaciones, establecía que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) a partir del Primero (1ro.) de Enero del año 2022, se convertiría en MINISTERIO, actual Ministro de Vivienda y Edificaciones (antigua Director del INV), así como todos los funcionarios, empleados y obreros, INCLUYENDO LOS ACTUALES ABOGADOS que enarbolan y sustentan el presente medio, cobraron sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestaciones laborales al tenor de lo establecido en el artículo 75 del Código de Trabajo. (Sic)

Que con esta posición, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), quieren excluir, segregar y discriminar a trabajadores que laboraron antes que ellos, y que tenían derechos adquiridos anteriores a los de ellos, y sin embargo, para su provecho y beneficio se pagan prestaciones laborales al tenor del Código de Trabajo, y al trabajador demandante (hoy recurrido), le quieren esquilmar el pago de sus prestaciones laborales bajo el argumento pueril y cruel de que el trabajador está bajo las disposiciones de la Ley No. 41-08, incurriendo en violación al Derecho Fundamental de la Igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), celebró la Asamblea Ordinaria No. 232 de su Consejo de Directores en fecha Dieciocho (18) de Marzo del año 2021.

Que dentro de los temas de la Agenda del Consejo de Directores, estaba como punto No. 1, el PASIVO LABORAL HEREDADO DE LA PASADA GESTIÓN.

[...]

Que como se puede comprobar, el Consejo de Directores del INVI, así como su Director General, Ing. Carlos Bonilla, reconocen la existencia del Pasivo Laboral, generado al tenor de las disposiciones del Código de Trabajo.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), realiza actividades comerciales (construcción y venta de viviendas e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmuebles) y transacciones financieras (financiamiento a 20 años con tasas de interés anual).

[...]

Que en el fardo probatorio depositado en el expediente, se encuentra copia de la hoja de cálculos y de Contrato Condicional de Venta de Apartamento, donde se evidencia que las cuotas del pago de los apartamento están conformada por el pago de los intereses y el capital del costo de los inmuebles, comprobando que el INVÍ realiza actividades comerciales y financieras.

[...]

Que tomando en cuenta que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo no se refiere a la finalidad lucrativa o no de la institución, sino a la naturaleza de sus actividades, pues de ser así, tampoco las relaciones de los trabajadores con las asociaciones sin fines de lucro estarían regidas por la legislación laboral, por tanto, basta con que se comprueba que la entidad Estatal en cuestión posee alguna algunas de las características señaladas en dicho principio, para que las relacione con sus trabajadores pasen a ser regidas por el Código de Trabajo. (Sic)

[...]

Que en el caso de la especie, se puede comprobar que como el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVÍ) esta consciente de que esta bajo la egida de las disposiciones del Código de Trabajo, cumple todos los años con depositar el Formulario DGT3, correspondiente a la Planilla del Personal Fijo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que a pesar de que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), pretende cobijarse baja las disposiciones de la Ley No. 41-08 de Función Pública, cabe destacar el criterio del MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP) contenido en las Certificaciones que reposan en el expediente.

[...]

Que es una verdad incontrovertida lo expresado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), en lo relativo a la norma en la que se rige en las relaciones laboral con sus trabajadores, estableciendo claramente que se rigen por las disposiciones del Código de Trabajo.

Que como se desprende de la propia comunicación expedida por la Consultoría Jurídica del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), la misma reconoce que sus operaciones se rigen por el Código de Trabajo.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), solicitó al MINISTERIO DE TRABAJO su opinión en lo relativo a si le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo a las relaciones de trabajo entre el INVI y los trabajadores.

[...]

Que la DIRECCION GENERAL DE TRABAJO, en virtud de lo que dispone la norma laboral, está facultada para tener un servicio gratuito de consultas, sobre interpretación de las leyes y reglamento de trabajo, en beneficio de empleadores y trabajadores. (Artículo 425 del Código de Trabajo).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que cumpliendo con esas atribuciones, el Director de Trabajo emitió la opinión *ut supra*, mediante queda claramente establecido que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) se rige por las disposiciones de la Ley No. 16-92.*

Que existe el principio de la irretroactividad de ley establecido en el artículo 110 de la Constitución, las disposiciones de la Ley No. 41-08 no pueden violentar los derechos adquiridos de los empleados y trabajadores del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), adquiridos antes de la misma, y que estaban bajo la cobertura del Código de Trabajo.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), que la Corte Aqua valoró de manera incorrecta el Acto Administrativo que produjo la desvinculación de la parte recurrida, pretendiendo tener una memoria selectiva con el propósito de olvidar que el DESAHUCIO fue mediante una comunicación que puso fin al contrato de trabajo.

Que si el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) entendía que estaba bajo las disposiciones de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, debió emitir el Acto Administrativo que ponía fin al contrato de trabajo, bajo el procedimiento de desvinculación que establece la Ley No. 41-08 en el CAPITULO VI que trata DE LA DESVINCULACION DEL SERVIDOR PUBLICO (Artículos 92 al 97), así como el procedimiento estipulado en el Decreto No. §23-09 contentivo del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, en su CAPITULO XI que establece el REGIMEN DISCIPLINARIO, GRADACION DE LAS FALTAS, SANCIONES. FORMAS Y PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (Artículos 101 hasta 119).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) no podía desvincular a sus empleados a través de los procedimientos establecidos en la Ley No. 41-08 Sobre Función Pública, ni el Decreto No. 523-09 contentivo del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, como consecuencia de que sus empleados no tenían la categoría de Servidores Públicos porque el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), nunca los incorporó según se desprende de las Certificaciones Nos. 001928 y 006588, de fechas 26/06/2017 y 15/02/2017, respectivamente, expedida por el Ministerio de Administración Pública (MAP).

Que la Corte A qua de manera responsable, comprometida con la aplicación de la ley de manera objetiva y con criterio imparcial, al dictar la sentencia recurrida hizo un ejercicio de protección de los Derechos Adquiridos del Trabajador, para evitar que las pretendidas disposiciones de la Ley No. 41-08, afectaran los derechos laborales y prestaciones adquiridas fueran afectados y vulnerados por inaplicable e improcedente irretroactividad.

Que la Corte A qua garantizó a través de una visión integral del neoconstitucionalismo, la Seguridad Jurídica que debe imperar en un Estado Social y Democrático de Derechos, y la función Esencial del Estado con la cobertura constitucional de una Tutela Judicial Efectiva y Oportuna y la observación irrestricta del Debido Proceso.

Que a falta de argumentos sustanciales y fundamentado en derecho y en base jurídica para sustentar sus alegatos, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), se limita a plantear argumentaciones irreverentes, alegatos ofensivos, imputaciones irrespetuosas a los Jueces de la Corte Aqua, basados en silogismos pueriles y juicios de valores infundados, sin sustentación legal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adornados con muchas palabras rimbombantes, pero carente de lógica jurídica.

Que se puede comprobar que la sentencia recurrida no está afectada de una Errónea Interpretación del Principio III del Código de Trabajo, la Ley 41-08, Estatuto del Servidor Público y normas concordantes, como consecuencia de que los Jueces al dictar su sentencia valoraron de manera correcta la norma y le dieron la correcta interpretación, siendo dictada con los fines de garantizar las disposiciones constitucionales.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), NO PUEDE ALEGAR que el pago de pagos de prestaciones laborales era una práctica de las autoridades anteriores a su gestión, porque quienes hoy dirigen el MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y EDIFICACIONES (MIVHED), pagaron múltiples cheques los cuales forman parte de la cintilla probatoria depositada adjunto al presente Escrito de Defensa, los cuales tienen claramente el concepto de PAGO DE PRESTACIONES LABORALES Y DERECHOS ADQUIRIDOS.

Que de igual manera, esta Alta Corte puede comprobar los referidos pagos, a través de la Prueba Marcada con el numeral 15, contentiva de la Comunicación No. OAIEX027-2022, de fecha Veintidós (22) de Febrero del año 2022, expedida por el MINISTERIO DE VIVIENDA, EDIFICACIONES Y HABITAT (MIVED), mediante la cual remite copias de Siete (7) Cheques por concepto de Pago de Prestaciones laborales, emitidos durante el periodo del 2016 a agosto del 2020.

[...]

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) pretende alegar la Inaplicación de las Leyes No. 5892- del 1962, Ley 247-12,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre Organización de la Administración Pública y la Ley 160-21 del 2021, Ley Orgánica del MIVHED, pretendiendo de manera aviesa confundir a esta Alta Corte, sobre el sofisma de que la Ley No. 5892 es inaplicable, fundamentada a que la Ley No. 160-21 sustituyó al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI).

Que los togados que defienden los intereses de la parte recurrente demuestran su ignorancia jurídica, al referirse a la Ley que crea al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) la citan como la Ley No. 5862, siendo la nomenclatura correcta: LEY No. 5892 del 10 de Mayo del año 1962.

[...]

Que en ese tenor, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) pretende establecer que como consecuencia de que (a Ley No. 5892 fue derogada por la Ley No. 160-21, a sus empleados no le corresponden pago de prestaciones laborales.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) de manera maliciosa pretende que la entrada en vigencia de la Ley No. 160-21 se llevaba de plano lo derechos adquiridos de los trabajadores y empleados, olvidándose del principio constitucional de la irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica.

[...]

Que lo que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) pretende negar que se rigen por el Código de Trabajo, queda desmentido y sin sustentación por los documentos y pruebas generadas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el antiguo Director General del INVÍ, hoy Ministro del Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED).

Que lo que resulta incongruente, irreverente y risible de parte del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVÍ), es que lo que critican en este medio, lo aplicaron para el Ministro del MIVED, sus funcionarios, empleados y obreros, a los cuales se les pagaron las prestaciones laborales, y se las niegan a los empleados que fueron desahuciados antes que ellos, preguntándonos como pudiéramos calificar tan aberrante accionar, si estaría caracterizado por la PREVARICACION.

Que es una situación irrefutable que los Jueces que conforman la Corte A qua no incurrieron en Inaplicación de las Leyes No. 5862- del 1962, Ley 247-12, Sobre Organización de la Administración Pública y la Ley 160-21 del 2021, Ley Orgánica del MIVHED, cumpliendo de manera sagrada en dictar una sentencia apegada a la constitución y las leyes.

Que el tribunal A quo le dio una justa valoración a los hechos, al reconocer la calidad de empleado ordinario de la hoy recurrida, tomando en cuenta que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVÍ), cumplía con las obligaciones estipuladas en el artículo 16 del Código de Trabajo, al depositar todos los años la Planilla de Persona, es decir el Formulario DGT3.

Que también la Corte A quo le dio la justa valoración al hecho del DESAHUCIO que ejerció el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVÍ) mediante la comunicación de fecha Diecinueve (19) de Septiembre del año 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que así mismo, los jueces A quo evaluaron el hecho de que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), CERTIFICO en fecha 06/07/2015, a requerimiento de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, que se rige bajo las disposiciones del Código de Trabajo.

[...]

Que como refiere la lógica de la precitada sentencia y realizando una correcta subsunción, la Corte A qua le ha dado a los hechos invocados por la parte demandante la justa exegesis, valoración e interpretación de acuerdo a la naturaleza del Contrato de Trabajo al amparo de la Ley No. 16-92, estableciendo que la trabajadora era una empleada ordinaria. (Sic)

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), realiza actividades comerciales (construcción y venta de viviendas e inmuebles) y transacciones financieras (financiamiento a 20 años con tasas de interés anual).

[...]

Que en el fardo probatorio depositado en el expediente, se encuentra copia de la hoja de cálculos y de Contrato Condicional de Venta de Apartamento, donde se evidencia que las cuotas del pago de los apartamento están conformada por el pago de los intereses y el capital del costo de los inmuebles, comprobando que el INVI realiza actividades comerciales y financieras.

[...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que tomando en cuenta que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo no se refiere a la finalidad lucrativa o no de la institución, sino a la naturaleza de sus actividades, pues de ser así, tampoco las relaciones de los trabajadores con las asociaciones sin fines de lucro estarían regidas por la legislación laboral, por tanto, basta con que se comprueba que la entidad Estatal en cuestión posee alguna o algunas de las características señaladas en dicho principio, para que las relaciones con sus trabajadores pasen a ser regidas por el Código de Trabajo.

Que en la especie se ha comprobado que una parte importante de las actividades del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), poseen carácter comercial y financiero, lo que le coloca dentro del renglón de organismos del Estado [...] de carácter [...] comercial [y] financiero, poniéndose así de manifiesto que la referida institución se encuentra dentro de las excepciones a la regla, previstas en el aludido Principio Fundamental III del Código de Trabajo. (Sic)

Que en armonía con lo preceptuado por el artículo 480 del Código de Trabajo, la jurisdicción laboral es la competente para el conocimiento y fallo de la demanda que ahora nos ocupa. De igual modo, se verifica que la misma ha sido interpuesta conforme a lo previsto en la ley que rige la materia.

Que aunque el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), pretenda restar eficacia al criterio de la Corte A qua, no puede negar haber entregado una CARTA DE DESAHUCIO (bajo las disposiciones de la Ley No. 16-92), en vez de haber entregado al trabajador una COMUNICACION DE DESVINCULACION (Ley No. 41-08), debido a que no podía ejercer el Acto Administrativo de Desvinculación, debido a que estaba obligado a cumplir el procedimiento establecido en la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Función Pública, como también el procedimiento estipulado en el Decreto No. 523-09, Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública.

Que hoy el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) NO PUEDE PREVALENDERSE DE SU PROPIA FALTA, en consecuencia debe admitir que en las relaciones con sus trabajadores, hasta el 31 Diciembre del año 2022, se regían por las disposiciones de la Ley 16-92.

Que la Corte A qua en la instrucción del proceso, le dio la justa valoración y el verdadero alcance a los hechos, estableciendo la naturaleza jurídica de la misma.

Que en el caso de la especie, los jueces que conforman la Corte A qua, le han dado el verdadero sentido y correcto alcance de acuerdo a la oportuna y ajustada naturaleza de los hechos que las partes le han presentado para su instrucción, análisis y ponderación.

Que la Corte A qua pasé por el TDE PROPORCIONABILIDAD no solo el fardo probatorio, sino en su conjunto las normas que las partes invocaban en sus alegatos a los fines de determinar como se solucionaba el conflicto que le ocupaba. (Sic)

Que la Corte A qua, lo que hizo fue tasar de manera objetiva todas las pruebas que ambas partes envueltas en el litigio les ofertaron, dando a cada una la correlación que existía en relación a naturaleza de los hechos que se pretendía probar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que por ser la norma laboral imperativa, los Jueces de la Corte A qua dieron el justo alcance a los documentos que les fueron aportados al debate por las partes al proceso.

Que así mismo, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) se queja de los Jueces que conforman la Corte A qua, porque no le diera visos de legalidad a la pobre cintilla probatoria que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) aportó a la instrucción del proceso.

Que cabe destacar, que tanto los jueces de primer grado, como los que conocieron la vía recursiva, valoraron de manera conjunta e integral el fardo probatorio que conformaba el expediente, respetando la forma y fondo de cada documento.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), pretende alegar de manera infundada para llevar al ánimo de los jueces que conforman este Tribunal Constitucional la existencia del desacuerdo de abogados y doctrinarios del derecho sobre el criterio de que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) se rige por las disposiciones del Código de Trabajo.

Que de igual manera, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), pretenden olvidar que en los últimos dos (2) años existen mas de Tres (3) docenas de sentencias, tanto de Juzgado de Trabajo, Corte de Trabajo de diferentes Distritos y Departamentos Judiciales y la Tercera (3ra.) Sala de la Suprema Corte de Justicias donde han dictado decisiones con el CRITERIO UNIFICADO de que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) está bajo la egida y patrocinio de la Ley No. 16-92.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la lógica jurídica aplicada por los Jueces de la Corte A qua, más la máxima de la experiencia que les caracteriza, indican que le dieron a los documentos que les fueron sometidos al debate, la verdadera naturaleza que le corresponde en el ámbito de la Ley No. 16-92.

Que los documentos analizados, ponderados y evaluados por los Jueces que conforman la Corte A qua corroboraron los hechos establecidos como ciertos, dándole su verdadero sentido y alcance de los medios propuestos por el trabajador recurrido. (Sic)

Que de igual manera, los jueces que conforman la Corte A qua, al tasar el Régimen de la Prueba, hicieron uso del Principio de Favorabilidad del artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República, [...]

Que nuestro Tribunal Constitucional se ha decantado a resaltar, retener y prevalecer el Principio de Favorabilidad a través de innumerables sentencias constitucionales, tales como, TC0073/13, TC00323/17, TC00803/18, TC00225/19 y TC00091/20.

Que ese tenor, la sentencia A qua esta ajustada, sustentada y fundamentada en la aplicación de EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD (Principios de Aplicación e interpretación de los Derechos y Garantías Fundamentales) y LA REGLA DE NORMA MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR (Principio Fundamental del Derecho del Trabajo).

Que todas las leyes son inferiores a la Carta Magna, y deben ser aplicadas e interpretadas de acuerdo a lo establecido en los cánones legales están dentro del marco constitucional, todas las pruebas utilizadas por el recurrido demuestran y sustentan la verdad jurídica y la verdad material del desahucio realizado y por el régimen jurídico



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el cual se rige el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), en las relaciones con sus trabajadores.

Que la Corte A qua tasé y le dio a cada uno de los documentos que formaban la cintilla probatoria aportada por el trabajador, hoy parte recurrida, haciendo uso del Poder Soberano que le otorga la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo.

[...]

Que no existe violación a los medios de pruebas, como consecuencia de todas fueran obtenidas de manera licita, producida en la forma, modo y tiempo que establece la normativa laboral y todos los tribunales que instruyeron el expediente, tasaron, evaluaron, ponderaron y estatuyeron sobre cada una de las pruebas que les fueran sometidas para la instrucción del proceso que culminé con la sentencia recurrida.

Que contrario a lo expresado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), la sentencia recurrida en Casación valoró cada uno de los documentos que conforman el fardo probatorio.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), no debe quejarse de que la Corte A qua hiciera una pobra valoración de los documentos, sino que lo paradójico de los documentos aportados por el INVI estaba conformado por copias de Leyes, Resoluciones, ejemplares de periódicos. Es decir, que la pobreza de las pruebas del INVI no estaba en el valor que le dieran los Jueces A quo, sino que su contenido carecía de fundamento y sustento, por lo que tenían escaso valor probatorio.

Que la Corte A qua valoré de manera objetiva y concienzuda las leyes y resoluciones que el INVI aporto al expediente, dándole su justo precio,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretando y aplicando las mismas en el sentido más favorable a quien le correspondía, que no era más nadie que a la trabajadora.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), hace un grosero juicio de valor en contra de los Jueces A quo, a acusarlo de que en la decisión recurrida no asumieron una postura propia, dejándose influenciar por la decisión inicial.

Que del análisis en las consideraciones de la sentencia recurrida, se puede comprobar que los Jueces A quo, hicieron las correspondientes motivaciones de su sentencia, y que en las mismas establecen su criterio particular, y en aquellos motivos en los cuales coinciden con la decisión de primer grado, es porque los mismos están motivados en la ley y el derecho.

[...]

Que en ese sentido, el INVI solo tenía la opción de justificar haber realizado el pago de las prestaciones laborales (la obligación reclamada) que le corresponden a la trabajadora, señora ANA YAMILKA GOMEZ NUNEZ.

Que desde el punto de vista procesal, la prueba se aprecia desde tres aspectos: desde su manifestación formal (medios de prueba), desde su manifestación sustancial (los hechos que se prueban) y desde el punto de vista del resultado subjetivo (el convencimiento en la mente del juzgador).

Que en la sentencia recurrida, la Corte A qua observó los medios de prueba, los hechos que se probaban y resultaron finalmente convencido de que la trabajadora tenía razón en sus planteamiento. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en el presente caso, la Corte A qua se ajustó a ponderar las pretensiones de cada una de las partes en virtud del fardo probatorio, resultando que la cantidad de pruebas aportadas por la señora ANA YAMILKA GOMEZ NUNEZ, fueron VERAZ, CIERTAS, LICITAS e IRREFUTABLES.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), de igual manera de manera fantasiosa, expresa: que los jueces del orden judicial deben estatuir sobre todos los asuntos que, sometidos a su discusión, incluyendo los medios de prueba.

Que aparentemente, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) no leyó, analizó y estudió ni la estructura ni el contenido de la sentencia recurrida, como consecuencia de que enunciaron, relacionaron y ponderaron los puntos controvertidos por las partes con las diversas y diferentes pruebas que conforman el expediente.

Que desde nuestra óptica, los Jueces A quo en la instrucción del proceso, en la ponderación de la pruebas y en la redacción de la sentencia atacada con el presente recurso, estatuyeron de manera concienzuda, objetiva, puntual, minuciosa y escrupulosa todos y cada uno de los medios de pruebas que conformaban el expediente.

[...]

Por todos los motivos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, la parte recurrida tiene a bien concluir de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.-) EN CUANTO A LOS MEDIOS INVOCADOS PARA LA PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y ASPECTOS CONSTITUCIONALES:

PRIMERO: AMPARAR y PROTEGER los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales de la señora ANA YAMILKA GOMEZ NUNEZ, siguientes:

A-) Derecho de Igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución Política Dominicana; (Sic)

B-) Garantía Procesal Constitucional del Principio de Favorabilidad establecido en el artículo 744 de la Constitución Política Dominicana;

C-) Principio Protectorio, como Principio Fundamental y eje transversal del Derecho del Trabajo.

II.-) CONCLUSIONES INCIDENTALES:

PRIMERQ: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales incoado por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en fecha 06/12/2024, en contra de la Resolución No. SCJ-TS-24-1963 (Expediente No. 001-033-2023-RECA-01082); de fecha 30 de Septiembre del año Dos Mil Veinticuatro (2024), dictada por la Tercera (3ra.) Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no haber invocado vulneración de derechos fundamentales, violación a normas constitucionales, e infracción al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, de manera formal en el proceso; porque la violación al derecho fundamental no es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos que dieron lugar y por no existir especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

III.-) CONCLUSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales incoado por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en fecha 06/12/2024, en contra de la Resolución No. SCJ-TS-24-1963 (Expediente No. 001-033-2023-RECA-01082); de fecha 30 de Septiembre del año Dos Mil Veinticuatro (2024), dictada por la Tercera (3ra.) Sala de la Suprema Corte de Justicia, PORIMPROCEDENTE, INFUNDADO Y SOBRE TODO CARENTE DE BASE LEGAL, y sobre todo por no haberse configurado ninguna de las causales y motivos establecido en el Artículo 53 de la Ley No. 137-11. (Sic)

SEGUNDO: MANTENER con toda su vigencia jurídica la Resolución No. SCJ-TS-24-1963 (Expediente No. 001-033-2023-RECA-01082); de fecha 30 de Septiembre del año Dos Mil Veinticuatro (2024), dictada por la Tercera (3ra.) Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[...]

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia Sentencia núm. SCJ-TS-24-1963, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), el seis (6) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 1080/2024, del siete (7) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Fremio Martin Rojas Saviñón, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.
4. Acto núm. 1401/2024, del trece (13) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida.
5. Copia de la Sentencia núm. 029-2023-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el tres (3) de abril del dos mil veintitrés (2023).
6. Copia de la Sentencia núm. 053-2022-SSEN-00116, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el ocho (8) de junio del dos mil veintidós (2022).
7. Acto núm. 1/2025, del dos (2) de enero del dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Fremio Martin Rojas Saviñón, alguacil de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del escrito de defensa a la parte recurrente.

8. Instancia contentiva del escrito de defensa sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Ana Yamilka Gómez Núñez, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en dos (2) demandas incoadas por la señora Ana Yamilka Gómez Núñez a raíz de un desahucio, la primera sobre el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado como conquista laboral y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y la segunda incoada en intervención forzosa en contra del Ministerio de Administración Pública (MAP); a su vez, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) incoó una demanda en intervención forzosa contra el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria) y una demanda incidental en nulidad por fraude procesal contra Ana Yamilka Gómez Núñez; la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo el Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 053-2022-SSEN-00116, del ocho (8) de junio del dos mil veintidós (2022) rechazando las demandas en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria) y, por tanto, las excluyó del proceso, acogió la demanda principal por desahucio con responsabilidad para su empleadora y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado como conquista laboral e indemnización conminatoria, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes con la referida decisión, la misma fue recurrida en apelación por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVH), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), para lo cual la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 029-2023-5SEN-00068, del tres (3) de abril del dos mil veintitrés (2023), rechazando el recurso de apelación mencionado y, en consecuencia, se confirmó la sentencia impugnada. No conforme con lo anterior, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVH), como continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) incoó un recurso de casación contra la referida sentencia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1963, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), sentencia que es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden, por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencia TC/0543/15: p.16; Sentencia TC/0821/17:p. 12), a que el mismo se interponga, mediante un escrito motivado, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24), según el artículo 54.1



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la referida Ley núm. 137-11. En relación con el plazo de treinta (30) días previsto en el texto transrito se computa calendario y franco (Sentencia TC/0143/15:p.18), cuya inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15:p. 21).

9.2. En la especie, consta el Acto núm. 1080/2024, recibido por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), el siete (7) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), mientras que la interposición del recurso de revisión constitucional por la indicada parte ocurrió, el seis (6) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024). Del cotejo de ambas fechas se colige que la interposición del recurso de revisión se realizó en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface³ el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1963, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), la referida sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a que se refieren los textos citados, poniendo fin al indicado proceso.

9.4. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) Cuando se haya producido una violación de un

³ Conforme el término establecido en la Sentencia núm. TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente promueve la omisión de estatuir sobre la calidad y errónea aplicación de régimen laboral, lo que permite establecer que se invoca la tercera causal indicada.

9.5. Conforme al citado artículo 53, en su numeral 3, de la Ley núm. 137-11, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. (c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. La configuración de los supuestos se considerará *satisfechos* o *no satisfechos* dependiente de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.6. Al analizar los requisitos señalados se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que las referidas violaciones fueron invocadas desde el conocimiento de lo decidido. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11 —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente—, este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, también se satisface, debido a que las indicadas violaciones alegadas por la recurrente son atribuidas al órgano que dictó la sentencia hoy impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.8. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada (Sentencia TC/0010/12), fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Este criterio antes transcrita ha sido complementado y desarrollado recientemente en la Sentencia TC/0409/24, reiterado en la Sentencia TC/0440/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Con base en los indicados parámetros este tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, porque permitirá al Tribunal abordar aspectos de relevante importancia sobre la omisión de estatuir como parte esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva; además, determinar la competencia de la jurisdicción laboral y el régimen jurídico aplicable en cuanto a las relaciones laborales de las instituciones y sus servidores de acuerdo a nuestra legislación vigente; la decisión de una institución pública de fijar un régimen jurídico mediante normas inferiores a las leyes aplicables mediante el *uso y costumbre*; y finalmente la procedencia de presente caso con lo decidido por este tribunal en la Sentencia TC/0964/24. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1963, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHE), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la Sentencia núm. 029-2023-SSEN-00068, del tres (3) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Para justificar el presente recurso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1963 debe ser revocada, debido a que vulnera sus derechos fundamentales (*supra* pág. 27). La parte recurrente plantea como único medio la referida violación a sus derechos fundamentales, el cual contiene varios aspectos relacionados al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y la debida motivación, incurriendo en una errada interpretación de las disposiciones previstas en la Ley núm. 16-92 y la Ley núm. 41-08. (*supra* pág.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24-27). Por otro lado, la parte recurrida, la señora Ana Yamilka Gómez Núñez, solicita que el presente recurso de revisión sea rechazado y, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia impugnada. Sostiene que la sentencia impugnada contiene motivos razonables y pertinentes y, por tanto, en dicha decisión no existe una contradicción de motivos.

10.2. En otro aspecto, el medio de revisión presentado por la parte recurrente, para verificar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación alegada, es necesario realizar el test de la debida motivación instaurado por este Tribunal Constitucional. En tal sentido, la cuestión o interrogante jurídica que resolverá este tribunal es si se satisface el test de la debida motivación, en cuanto a la aplicación del Principio III del Código de Trabajo (a), a fin de determinar de la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria para la resolución de conflictos laborales del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), bajo el Código de Trabajo, a pesar de que ni la Ley núm. 160-21 o la Ley núm. 41-08, lo excluyen del régimen de función pública; (b) si se satisface el referido test al considerar que el *uso y costumbre*, expresado mediante la decisión de la institución pública de fijar el régimen jurídico de relaciones laborales mediante normas inferiores a las leyes aplicables; y (c) si procede extender, al presente caso, lo decidido por este tribunal en la Sentencia TC/0964/24. Por los motivos que el tribunal expondrá a continuación, en virtud del test de la debida motivación y lo decidido en la Sentencia TC/0964/24, que controla el caso que nos ocupa, se concluye que la Corte *a quo* vulneró los derechos fundamentales de la parte recurrente, siendo procedente acoger el presente recurso de revisión.

10.3. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13,⁴ estableció los requisitos para que los tribunales del orden judicial cumplan con su deber de motivación:

⁴ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.4. Del primer requisito del test de la debida motivación, el juzgador *debe de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*. Este criterio fue satisfecho en la especie, toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, inició la exposición del plano fáctico del caso partiendo del recurso de casación, luego pasó a examinar el contenido de los medios propuestos (reunidos por su vinculación) por la parte recurrente en casación y el incidente (*Vid. Sentencia impugnada, párr. 4, 5, 6-14*).

10.5. En cuanto al segundo requisito, *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*. Este aspecto fue presentado por el indicado tribunal con un recuento sobre origen del proceso, las decisiones judiciales intercedidas, observó la solicitud de incidente planteado por la parte recurrente, para luego pasar a la descripción y análisis de cada uno de los puntos planteados en la sentencia recurrente, para lo cual, procedió a responder todos los puntos planteados por la parte recurrente de manera conjunta por su estrecha vinculación. Sin embargo, existe una contradicción de criterios entre decisiones dictadas por la propia Suprema Corte de Justicia respecto a la jurisdicción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente para dirimir los conflictos generados entre el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y sus empleados; y la aplicación de las leyes relativas a la organización de la Administración Pública, que será analizado en el tercer requisito del test de la debida motivación (*Vid. sentencia impugnada, párr. 6-27*).

10.6. En cuanto al tercer requisito del test, *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, se puede apreciar que la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1963 no manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. Primero, se observa que, en la sentencia indicada figuran motivaciones jurídicamente incompletas, contradictorias e incorrectas respecto al análisis de los medios de casación planteados por la recurrente en revisión constitucional, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED). Al respecto, aunado a las consideraciones desarrolladas en el punto anterior, observamos que la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1963, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, justificó el rechazo de la aplicabilidad de la Ley núm. 41-08, a los hechos de la especie, al motivar inadecuadamente, esencialmente, sobre lo siguiente:

1) 20. En ese orden, también debe recordarse que de acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Tercera Sala **comparte, para que el uso y costumbre se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador, es decir, que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; [...]**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) 21. De lo anterior se deriva que si bien es cierto que el **Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a que pertenezcan así lo dispongan**, también es cierto que aunque el *Instituto Nacional de la Vivienda (Invi)*, creado mediante la Ley núm. 5892-62 del 10 de mayo de 1962, **no establece carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro ni interés monetario, sino que su finalidad es proveer en la medida de sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos, era uso y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral vigente**, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercer el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma laboral, de acuerdo con la **comunicación de fecha 6 de julio de 2015, firmada por la consultora jurídica subdirectora Tilsa Gómez, la cual expresó que la institución se regía por el Código de Trabajo, hecho ratificado por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 15 de febrero de 2017 y la comunicación expedida por las propias autoridades actuales del ahora Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)**, que establece que el entonces *Instituto Nacional de la Vivienda (Invi)*, aunque quedó suprimida su personería jurídica por la entrada en vigencia de la Ley núm. 160-21, que creó el actual ministerio, le son aplicables las disposiciones de las leyes laborales a sus trabajadores y que el nuevo ministerio estaría amparado por la Ley núm. 41-08 sobre función Pública, por lo que todos los empleados deberán ser preavisados y desahuciados conforme con el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos hasta la fecha, sobre la base de los artículos 75 y 76 del mismo código antes del 1º de enero de 2022,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aunado con la resolución conjunta de los Ministerios de Trabajo y Administración Pública del 31 de mayo de 2021, que enuncia que para salvaguardar los derechos adquiridos de empleados que hayan empezado antes del 1 de julio de 2021 regidos por el Código de Trabajo por decisión interna, continuarian con la referida norma.

3) 22. [...] se descarta toda idea de que al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces empleador de la parte recurrida, no le sean aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo disponen y por tanto, la parte recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: ...Quedan excluidos de esta ley. ... quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, pues la corte a qua retuvo adecuadamente su competencia apegada a la correcta apreciación y ponderación de los documentos aportados al debate, otorgando además respuestas a la excepción declinatoria de incompetencia y posteriormente, ordenando el pago de los valores que a la recurrida le correspondan producto de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, sin evidencia de los vicios alegados por la parte recurrente.

4) 25. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala puede advertir, que la corte a qua no incurrió en omisión de estatuir respecto del medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, pues este estuvo fundamentado en el entendido de que la parte recurrida, en su relación con la parte recurrente, no se le aplicaban las disposiciones del Código de Trabajo, por ser una empleada publica amparado por el derecho administrativo, aspecto este que fue decidido por la corte a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qua, como se estableció en otra parte de esta decisión, tras determinar la aplicación del Código de Trabajo a los trabajadores de la recurrente, continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), aunque lo haya abordado implícitamente al retener la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda.

10.7. De la lectura comparada de los fundamentos anteriormente expuestos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se advierte una notoria contradicción, pues mientras en el acápite 21 se reconoce que, aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) carecía de carácter industrial o comercial, por uso, costumbre y decisiones administrativas, sus empleados eran regidos por el Código de Trabajo, pero que al transformarse en Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) quedarían sometidos al régimen de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, salvo respecto de los derechos adquiridos bajo el régimen laboral hasta una fecha determinada por decisión interna de la institución. Sin embargo, en los acápites 22 y 25 se afirma categóricamente lo contrario, esto es, que los trabajadores del INVI estaban y permanecían excluidos de la Ley núm. 41-08, siendo plenamente aplicables las disposiciones del Código de Trabajo.

Este tribunal recuerda que toda decisión judicial

debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho (Sentencia TC/0178/15; Sentencia TC/0503/15)

10.8. En la especie, los razonamientos identificados por este tribunal en la sentencia recurrida resultan incompatibles, al incurrir en una motivación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicторia al pretender conciliar dos regímenes jurídicos excluyentes, lo que vulnera el deber de coherencia decisoria y afecta la debida fundamentación.

10.9. Segundo, en adición a lo anterior, la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1963, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostiene lo siguiente:

21. De lo anterior se deriva que si bien es cierto que el Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a que pertenezcan así lo dispongan, también es cierto que aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62 del 10 de mayo de 1962, no establece carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro ni interés monetario, sino que su finalidad es proveer en la medida de sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos, era uso y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral vigente, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercer el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma laboral, de acuerdo con la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, firmada por la consultora jurídica subdirectora Tilsa Gómez, la cual expresó que la institución se regía por el Código de Trabajo, hecho ratificado por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 15 de febrero de 2017 y la comunicación expedida por las propias autoridades actuales del ahora Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), que establece que el entonces Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), aunque quedó suprimida su personería jurídica por la entrada en vigencia de la Ley núm. 160-21, que creó el actual ministerio, le son aplicables las disposiciones de las leyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborales a sus trabajadores y que el nuevo ministerio estaría amparado por la Ley núm. 41-08 sobre función Pública, por lo que todos los empleados deberán ser preavisados y desahuciados conforme con el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos hasta la fecha, sobre la base de los artículos 75 y 76 del mismo código antes del 1º de enero de 2022, aunado con la resolución conjunta de los Ministerios de Trabajo y Administración Pública del 31 de mayo de 2021, que enuncia que para salvaguardar los derechos adquiridos de empleados que hayan empezado antes del 1 de julio de 2021 regidos por el Código de Trabajo por decisión interna, continuarian con la referida norma.

[...]

22. [...] se descarta toda idea de que al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces empleador de la parte recurrida, no le sean aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo disponen y por tanto, la parte recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: ...Quedan excluidos de esta ley. ... quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, pues la corte a qua retuvo adecuadamente su competencia apegada a la correcta apreciación y ponderación de los documentos aportados al debate, otorgando además respuestas a la excepción declinatoria de incompetencia y posteriormente, ordenando el pago de los valores que a la recurrida le correspondan producto de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, sin evidencia de los vicios alegados por la parte recurrente.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) 28. Contrario a lo externado por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte del análisis de la sentencia impugnada, de los hechos y documentos presentados por las partes, que cada uno de los pronunciamientos realizados por los jueces del fondo para rendir su fallo, se ajustaron plenamente a las peticiones y alegatos presentados en el litigio, sin concederse más de lo requerido por ninguna de las partes, cumpliendo con los principios fundamentales de congruencia, garantizando así el debido proceso y la equidad procesal para ambas partes, exponiendo motivos suficientes, razonables y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente [...]

10.10. El tribunal recuerda que una decisión jurisdiccional es razonable cuando presenta una fundamentación razonable y acorde a las leyes, de forma justa y necesaria, [...] cumple con lo exigido en el principio de razonabilidad (Sentencia TC/0473/24: párr.10.26). Pero,

cuando una decisión judicial aplica una norma de manera irrazonable u omite la aplicación de la ley pertinente, desviándose del marco de la juridicidad y de la hermenéutica apropiada, incurre en una vía de hecho al no haber ejercido legítimamente el derecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos» (Sentencia TC/0156/24: p. 28).

En estos casos

no se estaría frente a un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del juez actuante, quien ha desconocido la ley, y trascendiendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al nivel constitucional en tanto que, con la emisión de dicho fallo, compromete los derechos fundamentales de la parte afectada.
(Sentencia TC/0156/24: p. 28-29)

10.11. En la especie, el Principio III del Código de Trabajo indica, entre otras cosas, que *[n]o se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos*, es decir, cuando el propio Código de Trabajo u otra legislación así indica que aplicará a organismos públicos, o bien cuando el organismo público tenga carácter *industrial, comercial, financiero o de transporte*. Pero, a pesar de que la Ley núm. 5892-62, Ley núm. 160-21, ni la Ley núm. 41-08, ni el Código de Trabajo, indican que las relaciones laborales del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), o su continuadora, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), estarán regidas por el Código de Trabajo, pero, aun así - erróneamente y sin apoyo a una disposición legal alguna - la Corte *a quo* argumenta que sí.

10.12. Más aún, la propia Corte *a quo*, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) no tiene carácter *industrial, comercial, financiero o de transporte*, mucho menos su continuadora, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), conforme a la Ley núm. 160-21, lo que es suficiente para concluir que no le corresponde el régimen del Código de Trabajo. De modo que, al no poseer dichas características, en virtud del Principio III del Código de Trabajo, las relaciones laborales de la parte recurrente no podían subsumirse en la excepción reconocida por el Código de Trabajo para que sea aplicado dicho código ni que sus conflictos sean resueltos por la jurisdicción laboral ordinaria reconocida en tal código.

10.13. Sin embargo, a pesar de no existir disposición en el derecho positivo que lo permita, la Corte *a quo* acudió al *usos y costumbres* para aplicar el régimen jurídico del Código de Trabajo a la parte recurrente, sin motivar por qué esto es



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible en la especie. Para este tribunal, la ley no permite fijar el régimen jurídico laboral a un órgano o ente público mediante *uso y costumbre* o mediante un acto de voluntad de tal organismo en ausencia de una habilitación expresa del legislador. Por esto, al no tomar en cuenta estos aspectos ni ofrecer motivos que lo justifiquen, se incurre en una vía de hecho motivacional que afecta la justificación de la sentencia recurrida al subsumir el supuesto de hecho relacionado con la parte recurrente al régimen jurídico del Código de Trabajo.

10.14. Asimismo, vinculado con lo anterior, la Corte *a quo* justifica su decisión al indicar que existe «la comunicación del seis (6) de julio de dos mil quince (2015), firmada por la consultora jurídica subdirectora Tilsa Gómez, la cual expresó que la institución se regía por el Código de Trabajo, hecho ratificado por el Ministerio de Administración Pública (MAP), el quince (15) de febrero del dos mil diecisiete (2017). Para este tribunal resulta pertinente destacar que las normas reglamentarias, al no tener rango de leyes están afectadas por el principio de jerarquía normativa que las subordina, dado que el reglamento es secundario, subalterno, inferior y complementario de las leyes, es decir que los reglamentos deben estar subordinados a la ley. (Sentencia TC/0114/18: Párr. g; reiterado en la Sentencia TC/0964/24: pág. 33).

10.15. En virtud de lo anterior, la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1963 incurre en el empleo desnaturalizado del *uso y costumbre* como fuente de derecho en este caso para determinar el régimen aplicable a las relaciones laborales de la recurrente y, por vía de consecuencia, la competencia jurisdiccional para las soluciones de estos. Admitir lo contrario, que pueda fijarse el régimen jurídico laboral o de función pública fuera de lo previsto en la ley aplicable, solo por el *uso y costumbre* o la manifestación de voluntad sin habilitación legal previa, constituye una derogación singular que vulnera el principio de legalidad administrativa que distorsiona el principio de jerarquía normativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. De lo anterior se colige que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) ni su continuador jurídico en este caso, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), no están facultados por ley para determinar discrecionalmente el régimen jurídico aplicable a las relaciones laborales de sus servidores, pues dicha función corresponde de manera exclusiva al legislador, conforme a lo dispuesto en el Principio III del Código de Trabajo y en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. En ese mismo sentido, la sentencia impugnada no toma en consideración el principio de ejercicio normativo del poder previsto en el artículo 3.10 de la Ley núm. 107-13, el cual indica que la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que le fue otorgada esa competencia, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.

10.17. Por esto, al no tomar en cuenta que ni Ley núm. 5892-62, Ley núm. 160-21, ni la Ley núm. 41-08, ni el Código de Trabajo, habilitan al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) ni a su continuador jurídico, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), al fijar su régimen de relaciones laborales, la Corte *a quo* comprometió la motivación de su decisión vulnerando el derecho al debido proceso, en cuanto al derecho a una debida motivación. Con relación a este aspecto, se hace evidente que, en el presente caso, nos encontramos en apariencia, al frente de una decisión que inobservó los derechos y las garantías de carácter fundamental de las partes envueltas en el proceso, al incurrir en una errada interpretación de los precedentes de este colegiado y las leyes aplicables al caso, por lo cual, por igual, afecta el derecho fundamental al juez natural o competente de la parte recurrente en revisión constitucional.

10.18. En tercer lugar, las apreciaciones de este tribunal se encuentran, por igual, apoyadas por lo decidido en la Sentencia TC/0964/24, aplicable a la especie. En esta decisión, el tribunal resolvió si el derecho a la debida motivación fue vulnerado cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia consideró que las relaciones laborales, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus empleados se encontraban regidas por el Código de Trabajo, basadas en reglamento de dicha institución y el *uso y costumbre*. Similar a este caso, el tribunal de la Sentencia TC/0964/24 consideró que, la casuística de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) no se subsumía en el Principio III del Código de Trabajo, por igual que al no existir una disposición jurídica en tal sentido, el reglamento de dicha institución debía leerse al amparo de otras leyes que, en virtud del principio de jerarquía normativa, no podían exceptuarla del régimen de derecho público que prevé la Ley núm. 41-08.

10.19. Por ello, en concordancia lo decidido en la Sentencia TC/0964/24, es criterio de este tribunal constitucional que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer sobre los conflictos que surjan entre el referido, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y sus servidores, en virtud del artículo 165 de la Constitución de la República; y las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto del mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores. Estas normas complementadas en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las Leyes núm. 13-07, del cinco (5) de febrero del dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto del dos mil trece (2013), sobre los Procedimientos Administrativos.

10.20. Así las cosas, el tercer requisito del test no se cumple, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su decisión, incurrió en las violaciones a los derechos fundamentales invocados por el recurrente y no satisfizo los parámetros del test de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional estima que la indicada alta corte no efectuó una sana administración de justicia al considerar el rechazo del recurso de casación en cuestión. No obstante, lo anterior, este tribunal no emite pronunciamiento alguno respecto si, a raíz de la doctrina de los *actos propios* (*non venire contra factum proprium*) o del principio *nadie puede beneficiarse de su propia torpeza* (*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*), en cuanto al reconocimiento de derechos o intereses en base a un régimen sustantivo distinto.

10.21. En conclusión, la Corte *a quo* vulnera el derecho a la debida motivación, a fin de determinar la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria para la resolución de conflictos laborales del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) bajo el Código de Trabajo, a pesar de que ni la Ley núm. 5892-62, Ley núm. 160-21, o la Ley núm. 41-08, lo excluyen del régimen de función pública. Asimismo, incurre en la violación del referido derecho al considerar que el *uso y costumbre* expresado mediante la decisión de la institución pública de fijar el régimen jurídico de relaciones laborales mediante normas inferiores a las leyes aplicables sin habilitación legislativa previa. En consecuencia, se dispone de la anulación de la indicada Sentencia núm. SCJ-TS-24-1963 y, por tanto, se devolverá el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la solución prevista en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1963, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), y a la recurrida, señora Ana Yamilka Gómez Núñez.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria